



SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil trece

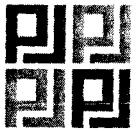
VISTOS: en audiencia privada; el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado JEAN PAÚL SURCO PALOMINO contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas ciento setenta y tres, del veintisiete de marzo de dos mil doce, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas cientos dos, del cuatro de noviembre de dos mil once –que absolvió al recurrente por delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.S.A., tipificado en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal–, condenó a Jean Paúl Surco Palomino por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.S.A., imponiéndole quince años de pena privativa de libertad; fijaron en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

I. Del Itinerario de la causa en primera instancia

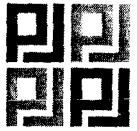
Primero: Que el recurrente Jean Paúl Surco Palomino fue acusado por el representante del Ministerio Público como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.S.A., solicitando en su requerimiento respectivo que se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; en virtud al siguiente marco de imputación: Se atribuye al acusado Surco Palomino haber



hecho sufrir el acto sexual en varias oportunidades a la menor agraviada identificada con las iniciales T.S.A., de trece años de edad; lo que ocurrió entre los meses de junio a noviembre de dos mil diez, en circunstancias que este a petición de la madre de la menor, la recogía del colegio en su mototaxi, cuando la menor cursaba el quinto año de primaria; cabe indicar que producto de dichas relaciones la menor quedó embarazada y el treinta de marzo de dos mil once alumbró un niño, cuya paternidad ha sido reconocida por el acusado.

El día tres de noviembre de dos mil once se dio inicio al juicio oral, como se advierte del acta de audiencia de fojas noventa del cuaderno respectivo, habiéndose actuado los siguientes medios probatorios: examen del acusado, examen de los padres de la menor (Lino Tupayachi Solís y Cladi Sequeiros Texi, examen de la agraviada, examen de los peritos (Willy Huarac Abarca, quien practicó el examen médico y Edwin Cáceres Angulo, quien practicó la pericia psicológica a la menor). En seguida se procedió al estadio de oralización de medios probatorios, para lo cual el Fiscal solicitó se dieran lectura a las siguientes instrumentales: la solicitud de garantías personales y/o posesorias presentada ante la Gobernación de la Provincia de La Convención y el certificado médico legal practicado a la menor, del treinta de octubre de dos mil once. Luego los sujetos procesales emitieron sus alegatos finales, declarándose cerrado el debate y quedando expedita la causa para ser resuelta.

Segundo: En la siguiente sesión de audiencia del cuatro de noviembre de dos mil once, cuya acta obra a fojas ciento quince, el Juzgado Penal Supraprovincial Colegiado de Machupicchu, La Convención y Echarate emite la sentencia de la misma fecha, obrante a fojas ciento dos, absolviendo a Jean Paúl Surco Palomino de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.S.A., con lo demás que al respecto contiene.

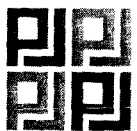


Dicha sentencia fue impugnada por el representante del Ministerio Público y el actor civil, conforme se aprecia de los escritos de su propósito de fojas ciento veintidós y ciento veintinueve, respectivamente, habiéndose concedido los recursos de apelación planteados, por resoluciones de fojas ciento veintiséis y ciento treinta y dos, ambas del once de noviembre de dos mil once.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Tercero: La Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, luego de correr traslado de los escritos de fundamentación de los medios impugnatorios a las partes procesales por el plazo de cinco días, les comunicó para que en un plazo similar puedan ofrecer los medios probatorios correspondientes. Ante ello, el Fiscal Superior ofreció los siguientes medios probatorios: **i)** La declaración de la menor agraviada. **ii)** La declaración del acusado. **iii)** La declaración del médico legista Willy Huarac Abarca. **iv)** La declaración de la madre de la agraviada, Cladi Sequeiros Texi. Ante lo cual la Sala Penal de Apelaciones emitió la resolución de fojas ciento cuarenta y nueve, del diecinueve de enero de dos mil doce, admitiendo únicamente la citación al juicio de segunda instancia de la menor agraviada identificada con las iniciales T.S.A. y de su progenitora Sequeiros Texi, y señaló fecha (trece de marzo de dos mil doce), emplazando a los sujetos procesales a fin de que concurran a la realización de la audiencia de apelación de sentencia.

Realizada dicha audiencia de apelación, como se advierte del acta de registro de audiencia de fojas ciento sesenta y seis, con presencia del Fiscal Superior, la abogada de la parte civil, la menor identificada con las iniciales T.S.A. y su madre, Cladi Sequeiros Texi, así como del acusado Surco Palomino y de su abogado defensor, se realizó el examen tanto a la menor agraviada como a su madre (al haber sido admitidas por el Colegiado Superior) y se interrogó al acusado Surco Palomino. Reiniciada la audiencia privada el día catorce de



marzo de dos mil doce, con la presencia del Fiscal Superior, la abogada de la parte civil, el acusado Surco Palomino y su abogado defensor, la Sala Penal a solicitud de la abogada de la parte civil, dispuso la oralización de los siguientes medios de prueba: **a)** La manifestación del acusado Surco Palomino, que obra a fojas once del expediente, específicamente la pregunta diez. **b)** La ampliación de la declaración referencial de la menor identificada con las iniciales T.S.A. que obra a fojas treinta y cinco del expediente judicial, específicamente la pregunta número tres.

Posteriormente, conforme se aprecia del acta de registro de fojas ciento noventa y cinco, del veintisiete de marzo de dos mil doce, el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia privada la sentencia de apelación de fojas ciento setenta y tres, de la misma fecha.

Cuarto: La sentencia de vista –recurrida en casación–, revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, del cuatro de noviembre de dos mil once, y condenó a Jean Paúl Surco Palomino por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.S.A., a quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.

III. Del Trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Surco Palomino.

Quinto: Leída la sentencia de vista en audiencia privada, la defensa técnica del sentenciado Surco Palomino interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento noventa y nueve, amparando su pedido –si bien no taxativamente, sin embargo, así se infiere de su escrito– en las siguientes causales: **i)** Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, específicamente las referidas a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma puntual, a la debida motivación de las resoluciones judiciales –prevista en el



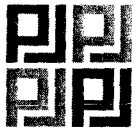
inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-. **ii)** Si la sentencia incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad –prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del mencionado Texto Legal–.

Concedido el recurso por auto de fojas doscientos cinco, del veinticinco de abril de dos mil doce, se elevó la causa a este Supremo Tribunal el día dieciocho de junio de dicho año.

Sexto: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del catorce de septiembre de dos mil doce, que obra a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación respectivo, en uso de su facultad casatoria, declaró bien concedido el mencionado recurso por las causales: **i)** Inobservancia de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. **ii)** Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, previstas en los incisos uno y dos, respectivamente, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Séptimo: Instruido el expediente en Secretaría, señalado para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizado el trámite que corresponde conforme al acta que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

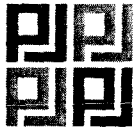
Octavo: Deliberada la causa en privado y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada –con las partes que asistan– se realizará por la Secretaría de la Sala el día diecisiete de octubre del año en curso a horas ocho y treinta de la mañana.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Del ámbito de la casación.

Primero: Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, del catorce de septiembre de dos mil doce, las causales de casación admitidas son las previstas en el inciso uno (específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales) y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Sobre el particular, la defensa del sentenciado Surco Palomino alega en su recurso formalizado a fojas ciento noventa y nueve, que la decisión condenatoria dictada en su contra, en segunda instancia, no se encuentra arreglada a derecho, por cuanto: **a)** En la audiencia de juicio oral, en primera instancia, se absolvió a su patrocinado en virtud a la prueba de tipo personal, documental y pericial que se actuó, respetando los principios de inmediación, contradicción y publicidad; en efecto, se demostró que Surco Palomino fue inducido a error, de tipo vencible, por la menor quien le había referido que tenía entre quince y dieciséis años de edad, enterándose recién su patrocinado de la verdadera edad de esta en el mes de diciembre de dos mil diez, cuando la acompañó a que se realice los controles de embarazo, al verificar su documento nacional de identidad. **b)** El Colegiado Superior revocó inexplicablemente la sentencia de primera instancia, señalando que no era creíble que el encausado desconozca la edad de la menor, pues este contaba con veintidós años y contaba con estudios superiores de enfermería, por lo que debió darse cuenta de las proporciones físicas de la menor, quien acababa de cumplir trece años de edad; además, existe una diferencia intensa entre una persona de doce o trece años, respecto a una de quince o dieciséis años de edad; finalmente, porque Surco Palomino llevaba a la menor al colegio, siendo dicho centro de estudios uno de educación primaria. **c)** No está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, pues es arbitraria y sesgada; además, no respeta lo actuado en el juicio de primera instancia. Asimismo, se hace una apreciación

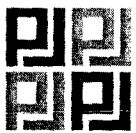


omisiva respecto a los medios probatorios actuados en segunda instancia, puesto que, cuando a la menor se le preguntó cuándo se enteró el acusado de su edad, esta guardó silencio. **d)** En la audiencia de apelación, en aplicación del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal, se procedió a dar lectura cual juicio inquisitivo, a los actos de investigación practicados a nivel preliminar, situación prohibida, pues de acuerdo al nuevo modelo procesal solo se puede dar lectura a estos, cuando el testigo entra en contradicciones o cuando el imputado se negara a declarar; sin embargo, en la audiencia de apelación a pesar de la oposición de la defensa del acusado, la Sala Penal, en aplicación indebida e inobservando la garantía del debido proceso, ha permitido, admitido y aceptado que se dieran lectura a las declaraciones de la agraviada y del imputado a nivel preliminar, y peor, estos se exponen como fundamentos de la sentencia de segunda instancia; situación que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la forma correcta de introducir las declaraciones preliminares es a través del interrogatorio en la audiencia.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

Segundo: La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

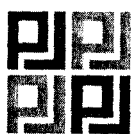
A. "...*(que el encausado) a la fecha de la realización de los hechos contaba con estudios superiores de enfermería hecho que desde ya le da suficiente capacidad para percibir (las proporciones físicas de la menor) el aspecto físico de la menor, la misma que acababa de cumplir trece años de edad al momento de la comisión de los hechos (junio de dos mil diez). Cabe señalar que entre las edades de doce a trece años el ser humano culmina la etapa de la pubertad para entrar con todo vigor a la adolescencia, en consecuencia, señalar que la agraviada indicó que tenía quince o dieciséis años remite a una diferencia de dos o tres años, respectivamente, edad en el que el ser humano alcanza un alto grado de desarrollo. Caso distinto sería si la menor hubiera estado culminando la edad de catorce años y aparentar quince o dieciséis años, hecho que podría ser verosímil, empero en el presente caso la diferencia es intensa (...).*



el imputado ha manifestado en audiencia que trasladaba y recogía a la agraviada y a sus hermanos a la escuela Simón Bolívar, teniendo conocimiento que en ese centro se imparte solo educación primaria, incluso le enseñaba a hacer sus tareas de quinto de primaria a la menor, entonces es lógico pensar que el imputado tenía representado que la menor frisaba los doce o trece años de edad (...). Con este análisis queda descartada la presencia del error de tipo vencible argumentado por la defensa del imputado quedando claro que al momento de la realización de los hechos conocía que la menor agraviada tenía menos de catorce años de edad..."

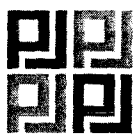
III. Del motivo casacional: Inobservancia de la garantía constitucional referida a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Tercero: Que respecto a dicha causal, se debe precisar que la Constitución Política del Estado, en el inciso cinco de su artículo ciento treinta y nueve, establece como un principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan...". Asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado fijado que: "...la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada..." [Expediente número tres mil doscientos ochenta y tres - dos mil siete - PA / TC]. En términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, pues garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los Tribunales Superiores del Poder Judicial. Igualmente, la obligación de motivar se constituye en un límite a la arbitrariedad del juzgador, permitiendo, además, constatar la sujeción de este a la Ley, y que sus resoluciones puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación.



En tal sentido, luego de efectuar el análisis acerca de los fundamentos expuestos por el Colegiado Superior, se llega a concluir que dicho órgano jurisdiccional al emitir la sentencia de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, no cumplió con motivar en forma debida su decisión; así, varió lo resuelto por el Juzgado Penal Colegiado respectivo –que había verificado la actuación del material probatorio de índole personal y documental correspondiente, que fue sometido a las exigencias del juicio oral–, introduciendo argumentaciones subjetivas que carecen de contrastación y corroboración técnico-científico, es más habiendo admitido para que se llevaran a cabo en la audiencia de apelación, las declaraciones de la menor identificada con las iniciales T.S.A. y de su progenitora Cladi Sequeiros Texi, las mismas que fueron ofrecidas por el representante del Ministerio Público; sin embargo, solo se limitó a consignarlas en su decisión, sin realizar el juicio valorativo respectivo, pues de haberlo hecho se habría percatado que estas básicamente mantienen la versión brindada por sus otorgantes en primera instancia (y que ya habían sido sometidas a verificación probatoria por el Juzgado Penal Colegiado, bajo todas las garantías de Ley), por ende, no tenían entidad ni suficiencia para variar lo que ya se había actuado en juicio oral.

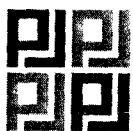
Contrario a ello, dicho Colegiado Superior desestimó el error de tipo vencible que había consignado el Juzgado Penal Colegiado como fundamento de la absolución (en virtud a lo actuado en el contradictorio), en razón a los fundamentos consignados en el segundo considerando de los fundamentos de derecho de la presente resolución, los mismos que resultan ser subjetivos y no han sido respaldados por ningún pronunciamiento técnico-científico que le otorgue consistencia probatoria idónea, por lo que resulta arbitrario e irrazonable el proceder de los miembros del Colegiado Superior, quienes de una manera vaga, genérica y hasta simple han realizado una afirmación de hecho, sin tener la suficiente entidad y autoridad en campos científicos especializados, como lo es, en este caso, la medicina a través de sus diferentes ramas. Por tanto, este Supremo Tribunal llega a la absoluta convicción que la



argumentación planteada por el Colegiado Superior vulnera flagrantemente la garantía específica de la debida motivación de las resoluciones judiciales, no habiéndose actuado pruebas en la audiencia de apelación que pudieran legítimamente modificar lo resuelto en primera instancia, en consecuencia, la absolución dictada a favor del encausado Surco Palomino debe mantener todos sus efectos.

IV. Del motivo casacional: Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Cuarto. En cuanto a dicho motivo casacional, se advierte –del audio adjunto al cuaderno de casación–, que el Colegiado Superior en la audiencia de apelación de sentencia, específicamente al disponer la oralización de los medios probatorios, ordenó que se dé lectura –en virtud a lo solicitado por la abogada de la parte civil– a la ampliación de la referencial prestada por la menor identificada con las iniciales T.S.A. a nivel fiscal, la misma que obra a fojas treinta y cinco del expediente judicial, así como la indagatoria del imputado Jean Paúl Surco Palomino que obra a fojas nueve –específicamente la respuesta a la pregunta diez–; que tal procedimiento, según lo señala el recurrente en su recurso de casación, vulnera lo establecido en el artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Penal. En efecto, dicho dispositivo legal establece lo siguiente: "*Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (...), c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe. d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior (...). No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de esta.*"



Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor..."; en tal sentido, el Colegiado Superior inobservó dicho dispositivo legal de carácter procesal al permitir en la audiencia de apelación, la oralización de las declaraciones preliminares tanto de la menor identificada con las iniciales T.S.A. y el encausado Jean Paúl Surco Palomino, pues ambos asistieron y prestaron su declaración en dicha audiencia de apelación, lo que significa que no se encontraban en ninguno de los supuestos a los que hace mención la norma aludida (fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes a la voluntad de las partes), que haya posibilitado la lectura de sus declaraciones preliminares; toda vez que, el modelo procesal penal acusatorio oral y contradictorio, vigente por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, propugna que la prueba –salvo los casos de prueba anticipada y preconstituida– sea actuada en el juicio oral; por tanto, solo es permisible que se den lectura a las declaraciones preliminares en tanto el testigo – víctima y/o imputado– por alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito no haya podido asistir al contradictorio, lo que no ha sucedido en el presente caso, en consecuencia, cabe concluir que el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticuatro del acotado Código, permite la oralización de los medios de prueba en la audiencia de apelación, referidas a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes, empero dentro de los límites previstos en el artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Penal.

Quinto. Que así entonces se puede advertir, que la abundante actividad probatoria desplegada durante el juicio oral –la misma que involucró los exámenes del encausado, la agraviada, los padres de esta última, el perito médico (quien manifestó incluso que a simple vista era difícil determinar la edad de la menor y por eso es que se realizaron las evaluaciones de las piezas dentales, de las glándulas mamarias y vellos) y psicológico, entre otros–, no desvirtuó el principio de presunción de inocencia que le asiste al encausado Jean Paúl Surco Palomino como sujeto a quien se le imputa su participación en un acto delictivo; por tanto, al no



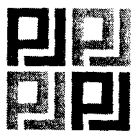
haberse cumplido el precepto jurídico consistente: en que la responsabilidad penal de una persona, deriva de la adquisición de un grado certeza absoluto en el juzgador como resultado de una actividad probatoria practicada en el juicio oral bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación; debe mantenerse el estado de "no autor" a Surco Palomino, razones por las que debe declararse fundado el recurso de casación interpuesto por su defensa técnica, así como la anulación de la sentencia de vista sin reenvío, y decidir por sí el caso, en virtud a lo estipulado en el inciso uno y la primera parte del inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal –que establecen: "*...Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además, de declarar la nulidad de la sentencia (...) podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate...*"; asimismo: "*...Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido...*" -.

Finalmente, cabe agregar –como se anotó precedentemente–, que no es del caso realizar el reenvío de la presente causa al órgano jurisdiccional pertinente, toda vez que la actividad probatoria desplegada en primera instancia resulta suficiente a efectos de establecer la inocencia del recurrente, lo que obliga a que este Supremo Tribunal emita el fallo que deba reemplazar el recurrido.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, e inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, previstas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, interpuesto por el abogado defensor del sentenciado JEAN PAÚL SURCO PALOMINO contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas ciento setenta y tres, del veintisiete de marzo de dos



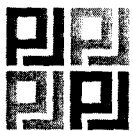
mil doce, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas cientos dos, del cuatro de noviembre de dos mil once –que absolvió al recurrente por delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.S.A., tipificado en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal–, condenó a Jean Paúl Surco Palomino por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.S.A., imponiéndole quince años de pena privativa de libertad; fijaron en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene. En consecuencia **NULA** la citada sentencia de vista.

II.- Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, de fojas ciento dos, del cuatro de noviembre de dos mil once, absolvió a Jean Paúl Surco Palomino de la acusación formulada en su contra por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso dos, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal), en agravio de la menor identificada con las iniciales T.S.A., con lo demás que al respecto contiene.

III. **ORDENARON:** su inmediata libertad, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; oficiándose para tal efecto vía fax a la Sala Penal de Apelaciones de origen.

IV. **DISPUSIERON** el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en contra de Surco Palomino como consecuencia del presente proceso.

V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se



notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

VI. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Morales Parraguez por licencia de la señora Barrios Alvarado.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/ eamp

22 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA